



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2023-00089-00

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Pablo Antonio Correa Martínez -quien actúa a través de apoderado judicial- en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, por considerar el accionante vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones el accionante señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez se adelanta un proceso declarativo de nulidad absoluta de promesa compraventa de –Rad. 2021-030-, propuesto por el aquí accionante Pablo Antonio Correa Martínez contra Hernando Barón Barón.



b.- Que una vez admitida la demanda por el Juzgado censurado, el día 24 de abril de 2023 se procedió a notificar el libelo al demandado por medios electrónicos, esto es, a través de WhatsApp.

c.- Que el Juzgado demandado por auto del 14 de agosto de 2023, procedió a avalar la notificación del demandado bajo los presupuestos de la sentencia STC16733 de 2022, y en vista de la falta de contestación del accionado, citó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para el 24 de octubre de 2023 a las 10.00 am.

d.- Que en el numeral cuarto del citado proveído se acotó por el Juzgado fustigado “Informar de manera personal al demandado la fecha de la audiencia, advirtiéndole que a la misma debe asistir con apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía, carga que está a cargo de la parte actora, debiéndose allegar evidencia del caso, antes de la celebración de la citada audiencia.”.

e.- Que el día 4 de octubre de 2023 informó al Juzgado demandado sobre las gestiones realizadas para la notificación al demandado, indicando que aquel dejó de usar WhatsApp, y se hizo otras gestiones de consulta de medios de notificación, informados y relacionados en aquel memorial. Agregó además, que, finalmente al demandado se le informó de la realización de la audiencia mediante correo enviado a la dirección electrónica angiemel_24@hotmail.com.



f.- Que el día 24 de octubre de 2023, se instaló la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y como quiera, que, el demandado Hernando Barón Barón no asistió a la misma, el Juzgado accionado señaló, que, al no existir certeza sobre la notificación de aquel debía notificarse la demanda nuevamente de forma personal o en su defecto por los demás medios previstos en el Código General del Proceso.

g.- Que la anterior decisión configuró una violación al debido proceso, al tratarse de una decisión sin motivación adecuada y suficiente, al desconocer autos en firme, de los que se apartó la señora Juez demandada, afectando la garantía al debido proceso, al considerar que no había certeza sobre la notificación del demandado, pese a que en auto anterior se aceptó la actuación, sin reparos de ninguna naturaleza.

h.- Que el 15 de noviembre de 2023, el Juzgado accionado por auto ordenó oficiar a la sociedad Claro Colombia, para que informara quien figuraba como titular del abonado telefónico 3203376452 para los meses de abril y mayo de 2023, y en ese orden, certificar si la línea telefónica se encontraba activa para la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp y de recepción de llamadas entrantes y salientes.

i.- Que dicho auto no es suficiente para superar el defecto procesal en que ha incurrido el Juzgado, al apartarse de un auto ejecutoriado y en firme.



2.- Solicita tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela y en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez lo siguiente: Sic “(...) **SEGUNDO:** Amparar los derechos vulnerados por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez, dentro del radicado 2021 – 000030 – 00 y ordenar al mismo Despacho: 2.1. Dejar sin efectos la decisión de 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se abstuvo de realizar la audiencia y ordenó notificar, a quien ya lo estaba, demandado HERNANDO BARÓN BARÓN. 2.2. Ordenar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez, dentro del radicado 2021 – 000030 - 00 abstenerse de ordenar al demandante, cargas procesales de informar al demandado de la audiencia, al estar debidamente notificado dentro del proceso y sujetarse a la notificación por estado. **TERCERO:** Amparar los derechos fundamentales vulnerados, por la falta de motivación de la decisión de fecha 24 de octubre de 2023, y en su lugar, se le ordene ceñirse a los autos previos, debidamente notificados y ejecutoriados, para que se proceda a tener al demandado como debidamente notificado y se ordene fijar fecha y hora de audiencia, según el auto de 14 de agosto de 2023.”.

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 21 de noviembre de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el Proceso declarativo verbal de nulidad absoluta de promesa compraventa de –Rad. 2021-030-.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, únicamente remitió el proceso objeto del presente análisis Constitucional.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:



1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada, la que fue presentada por la parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- En este caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal, que, el accionante solicita al Juez de tutela que ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez dejar sin efectos la decisión de 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se abstuvo de realizar la audiencia del art. 372 del C.G.P. -al interior del proceso declarativo de nulidad absoluta de promesa compraventa de –Rad. 2021-030-, propuesto por el aquí accionante Pablo Antonio Correa Martínez contra Hernando Barón Barón- y su vez ordenó notificar nuevamente al demandado Hernando Barón Barón. Así mismo, depreca la parte actora que se ordene al Juzgado censurado ceñirse a los autos dictados previamente al interior de aquel proceso y que sen encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, para que se proceda a tener al demandado como debidamente notificado y se ordene fijar fecha y hora para la realización de la aludida audiencia.



4.- **Problema Jurídico:** En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar: **1.-** ¿Incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, en alguna de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial **-defectos fácticos y Procedimental-** al proferir el auto dictado en audiencia del 24 de octubre de 2023 al interior proceso declarativo de nulidad absoluta de promesa compraventa –Rad? 2021-030-? y **2.-** O si contrario sensu, los aludidos defectos no estaban configurados, y por ende, la providencia censura estaba ajustada a derecho.

5.- **Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** arts. 42 y 132 del C.G.P. STC3061-2022, STL11582-2022 y AL3344-2022.

6.- **Tesis:** La tesis de la Sala en el sub-lite es que deberá negarse el resguardo Constitucional deprecado, toda vez, que, con la decisión judicial proferida el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez al interior del proceso declarativo de nulidad absoluta de promesa compraventa –Rad. 2021-030- objeto del presente análisis Constitucional, NO se incurrió en los defectos **procedimental y fáctico** como causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

7.- **Caso Concreto:** De vieja data la jurisprudencia constitucional ha señalado que solo las providencias judiciales



arbitrarias o con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente. Por ello la Corte Constitucional en la Sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, precisó los requisitos generales de procedencia, los cuales son los siguientes: Sic “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y f. Que no se trate de sentencias de tutela.”.

7.1.- Debemos tener en cuenta las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se presentan en los defectos, orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, así: “...i) Defecto orgánico, (...) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. ii) Defecto procedimental absoluto, (...) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. iii) Defecto fáctico, (...) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que



afecta derechos fundamentales. **vi)** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **vii)** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **viii)** Violación directa de la Constitución» (C.C. T-522 de 2001, reiterada en CSJ. STP-109764 de 24 de marzo de 2020) (subraya fuera de texto).” (STC5677-2023. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

8.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos que en el proceso objeto de censura se han desarrollado las siguientes actuaciones:

8.1.- Una vez el demandante procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado a través de WhatasApp, el Juzgado accionado profirió auto del 14 de agosto de 2023 en el cual dispuso “Realizada la notificación al demandado PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp, el despacho avala tal procedimiento bajo los presupuesto señalados por la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós) y en ese orden se tiene que los términos para que el demandado contestara la demanda o propusiera medios exceptivos ha fenecido sin que se haya ejercitado el derecho de defensa y contradicción y en se orden el despacho, procederá a señalar día y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P. del P. (...). PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. (...) CUARTO: Informar de mare personal al demandado la fecha de la audiencia, advirtiéndoles que a la misma



debe asistir con apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía, carga que esta a cargo de la parte actora, debiéndose allegar las evidencias del caso, antes de la celebración de la citada audiencia”. (Pdf. No 0027).

8.2.- A su turno el apoderado judicial del demandante mediante memorial del 04 de octubre de 2023, informó al Juzgado lo siguiente “...acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha intentado la notificación por aviso al demandado, mediante la línea de WhatsApp usada de forma previa, sin embargo, al hacer el uso de la misma para notificarle del auto que fija fecha de audiencia, esa cuenta no recibe los mensajes, tampoco recibe llamadas ni mensajes, por lo cual, no ha sido posible notificarle de la decisión de audiencia, como se evidencia en el documento adjunto:

Con base en lo anterior, se hizo consulta en bases de datos EXPERIAN DATA CRÉDITO, y con estas, se pudo determinar que el señor posee la siguiente información:

1. Dirección de correo electrónico: angiemel_24@hotmail.com
2. Celular: 3118691511
3. Dirección física: CL 10 KR 9 10 APTO 301 CE - RES BARBOSA SANTANDER

Con base en la anterior información, se remitió el auto de audiencia el correo angiemel_24@hotmail.com el cual fue recibido. Igualmente se remitió la información a la línea de whatsapp asociada al numero 3118691511 sin embargo, en este hubo respuesta indicando no ser la persona destinataria de la información.”. (Pdf No 028).

8.3.- A continuación el día 24 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez precisó “...en este proceso funge como demandado Hernando Barón Barón quien no se hace presente en esta audiencia, señor abogado de la parte demandante el año pasado en el mes de noviembre se dictó un auto en el cual debía usted ceñirse a darle cumplimiento al mismo, para el día de hoy observa el despacho que no se tiene certeza sobre la notificación del demandado por tanto se hace necesario que se cumpla con ese requisito dentro del proceso



correspondiente y una vez cumplido lo anterior, se citara para la audiencia correspondiente, porque realmente he observado que el señor demandado, no hace presencia porque según sus informaciones ha venido cambiando de número celular y de residencia, usted entenderá señor abogado que es usted quien debe notificar y quien debe estar al día de la dirección de su demandado del correo electrónico, de su número celular. Tan pronto usted cumpla con esta carga nos informara y se citara nuevamente para la audiencia entretanto no se puede realizar la audiencia, porque el señor Hernando Barón Barón no se encuentra debidamente notificado.”. (Archivo No 036).

8.4.- Frente a esta decisión de audiencia el apoderado de la parte aquí accionante señaló “Si bien es cierto existe, un auto del 2022 donde su señoría hacia unos requerimiento sobre la notificación dicha notificación se llevó acabo en el año 2023 efectivamente del demandado hizo una serie de cambios en su número telefónico en su dirección física y demás y que si bien la parte demandante tiene la carga estar actualizando esa dirección del demandado también es cierto señora juez al momento de surtir la notificación vía WhatasApp se acreditó el número al que se envio, se acredito la titularidad de esa línea o sea se acredito que correspondía al señor Hernando y con base en esa actuación, se profirió por su despacho el pasado mes de agosto el auto que tuvo como valida la notificación y que nos citó a esta audiencia en ese orden señora Juez el auto de fijación de fecha a esta audiencia esta en firme y el demandado Hernando Barón estaba o está debidamente vinculado al proceso, si bien en el numeral cuarto de ese auto que es un auto que no admite recursos su señoría dice que hay que informar de manera personal al demandado de este auto que citaba a audiencia, esa es una carga procesal que no se me debía imponer en su momento, pero insisto por ser un auto que no admite recursos no quise formulara recurso alguno, que tampoco puedo ir en contra de lo que dice la norma, pero esa información personal al demandado no es necesaria porque una vez queda notificado personalmente él debe o se entiende que las notificaciones se surtieron a través de la publicación en estado de la cual él debe hacerle seguimiento si él no comparece a esta audiencia señora Juez, es responsabilidad de esa persona. Ahora si eventualmente se puede configurar una causal de nulidad o alguna situación de ese orden el demandado deberá hacerse parte de este proceso y bajo el trámite de la nulidad bajo la gravedad de juramento con implicaciones penales que eso tiene para él, demostrar o acreditar que nunca se enteró



de la notificación que se surtió. Entonces en ese orden su señoría considero que la audiencia si se puede realizar dado que se cumplen los presupuesto para ello, pero como el demandado no se hace presente lo procedente sería suspender y dar el espacio de los tres (3) días para que el justifique su inasistencia y con base en ello continuar con el trámite. Ahora si su señoría considera que por el informe que presente previamente sobre la notificación al demandado la notificación no está confirmada o algo o hay alguna duda al respecto, debería entonces proferirse un auto revocando el del 23 de agosto que nos citó a esta audiencia para adoptar otra determinación, pero insisto, señora juez el auto del mes de agosto esta en firme y como tal deberíamos ajustarnos a la orden impartida allí y desarrollar esta audiencia (...).

8.5.- Frente a lo anterior la Juez accionada resolvió “señor abogado discúlpeme yo soy quien oriente esta audiencia y con todo el respeto que usted me merece no debe sugerirme que debo hacer y que no debo hacer, yo vi en los pantallazos y en todo lo que usted envió y considero que no hay certeza de esa notificación, dado que, primero me habla que se fue a data crédito que allí le dieron unos datos que no coincidían con los otros datos que usted tenía entonces definitivamente no hay certeza de esa notificación y mientras el despacho no tenga certeza no puedo ir a violarle el derecho de defensa que tiene también el demandado por tal razón y sin lugar a que tengamos que decretar ningún tipo de nulidad ni nada al respecto, sencillamente señor abogado Dr. Carlos Andrés se hará la notificación y una vez usted haya hecho la respectiva notificación, usted informara al despacho para poder citra nuevamente a la audiencia correspondiente, como lo dije al comienzo para poder realizar dicha audiencia porque no hay certeza dentro de lo que se tiene, en este expediente y lo informado por usted...”

8.6.- Acto seguido el apoderado judicial mediante escrito del 24 de octubre de 2023 solicitó al a quo “...acudo a usted con el fin de elevar las siguientes peticiones. 1. Tener como dirección de notificación del demandado, el correo electrónico angiemel_24@hotmail.com el cual es tomado del reporte emitido por la entidad EXPERIANDATA CRÉDITO. Adjunto certificado emitido por la entidad. 2. Tener como nueva dirección física del demandado, la reportada en DATA CREDITO, para que se tenga como dirección: La calle 10 con carrera 9 – 10 apartamento 301 Centro de Barbosa. Información tomada de DATA CREDITO. 3.



Adoptar medida de saneamiento, frente al auto de 14 de agosto de 2023, por medio del cual se citó a audiencia inicial para el día de hoy 24 de octubre de 2023, como quiera que ese auto está en firme y entraría en contravía con la decisión de hoy, en la que se estimó que, con base en auto de 2022, el demandado no está notificado. Lo anterior para dar claridad frente al curso del proceso.” (Pdf. No 39).

8.7.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez por auto de 15 de noviembre de 2023 dispuso “...Previo a resolver la petición que antecede y para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, se dispone requerir a la empresa de telefonía celular Claro Colombia, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Juzgado, quien figuraba como titular del abonado telefónico 3203376452 para los meses de abril y mayo de 2023; y en ese orden se certifique si la línea se encontraba activa para la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp y de recepción de llamadas entrantes y salientes. Por secretaría ofíciense.”.

9.- Ahora bien, señala el art. 42 del C.G.P., que, “...Son deberes del juez: (...) 5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.** (...) 12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**”, y el canon 132 ibidem dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear **los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

10.- Bajo el anterior panorama, es claro para la Sala, que, en el presente asunto no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora, dado que, aún está pendiente por resolver y clarificar -mediante la prueba que fue decretada con empresa de



telefonía Claro- por parte del Juzgado demandado lo referente a la notificación de la demanda que fue realizada por WhastApp al demandado -Hernando Barón Barón-, hecho que evidentemente tendrá injerencia en el proceso de cara a determinar si la misma se dio o no por dicho medio de comunicación, luego es evidente que la acción de tutela resulta a todas luces prematura.

Frente a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “«(...) [Bajo ese contexto, resulta prematuro reclamar un pronunciamiento del juez constitucional, pues éste no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, no siendo la acción de tutela una instancia paralela a otras actuaciones, por la cual se adopten decisiones que suplanten al funcionario competente” (CSJ, STC125-2015 y STC8742-2016, 29 ju. rad.01639-00) (CSJ, STC STC4856-2017, criterio reiterado en STC2658-2021).” (STC3061-2022. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

A su turno la Sala de Casación Laboral de la misma Corte ha dicho “...De lo que viene dicho, resulta prematuro reclamar un pronunciamiento del juez constitucional, por encontrarse en curso una solicitud que tiene directa injerencia en lo que ahora persigue el accionante a través de este mecanismo, sobre todo, si se tiene en cuenta que este resguardo no fue establecido para eludir las competencias propias de las autoridades judiciales, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración.”. (STL11582-2022. M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz).

11.- Así las cosas, a criterio la Sala en el sub-lite no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues tal y como se expuso en párrafos precedentes, parte de los deberes del Juez consiste en advertir, corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, razón por la cual imperiosa resulta la cita jurisprudencial según



la cual “...el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.**”¹, y por ende, el amparo Constitucional deprecado deberá negarse por improcedente.

V)- D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R e s u e l v e:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por Pablo Antonio Correa Martínez en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante, al titular del Juzgado accionado y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

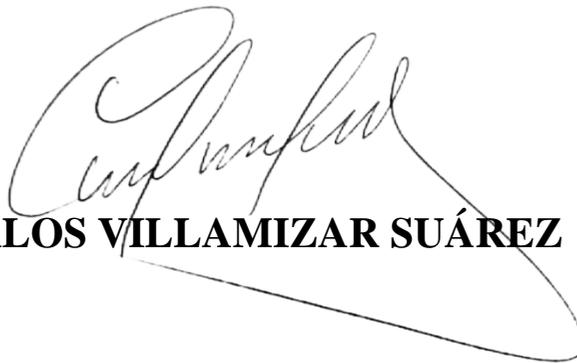
¹ AL3344-2022. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.



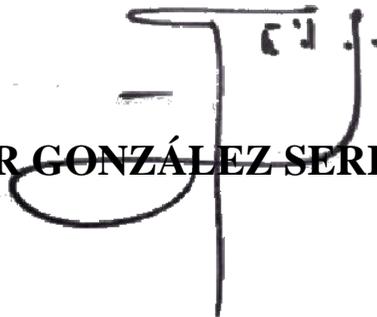
Tercero: En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA ²

² 2023-00089